

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por CECILIA SOFIA RADA HERNANDEZ contra: COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita fotocopias autenticadas y el pago del saldo de la obligación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticinco de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

Quien apodera a la parte demandante, solicitó que se “ordene el pago del saldo adeudado del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y las mesadas hasta la fecha”. Por auto del 28 de enero de la presente anualidad, se ordenó la entrega del depósito judicial, disponiéndose la cifra de \$4.771.385,⁰⁰ como saldo pendiente de la obligación; así las cosas, ha de entenderse la anterior súplica como una nueva cautela, que al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

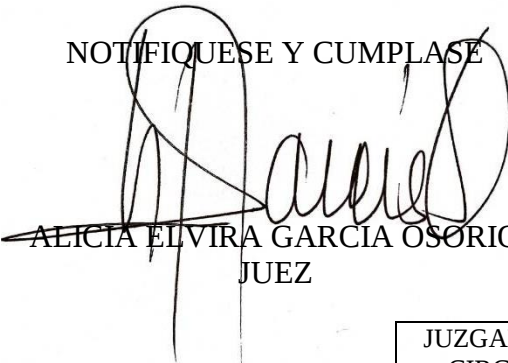
Por último, en lo que respecta a la petición de fotocopias autenticadas de piezas procesales del expediente, por ser procedente se expedirán las mismas con la respectiva constancia secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 22 de mayo del año 2013 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, indexación, menos los aportes a salud. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$4.771.385,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
2. Expedir a favor del apoderado judicial de la parte demandante fotocopias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, fotocopia autenticada del auto de mandamiento de pago, del trámite de la liquidación del crédito y las costas y del auto aprobatorio, y de aquellas piezas procesales necesarias para realizar el trámite de inclusión en nómina de pensionados ante Colpensiones, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 26 de febrero de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 33 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--